



EXPTE. D- 1503 112-13



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

**PROYECTO DE LEY**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES  
SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

**ARTÍCULO 1º.-** Modificase el Artículo 18º de la Ley 11723, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 18º.- La tramitación de la DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL será sometida al proceso establecido en la Ley Nº 13569.

La Audiencia Pública se celebrará en las ciudades o localidades afectadas y en los casos en que una región estuviere afectada por la problemática ambiental, en la ciudad cabecera de uno de los partidos involucrados”.

**ARTÍCULO 2º.-** Agrégase como inciso d) del artículo 20 de la Ley Nº 11723 y su modificatoria, el siguiente:

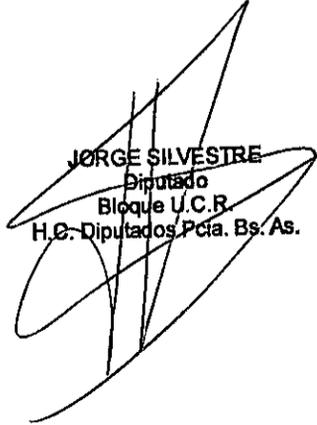
“ARTÍCULO 20º.-

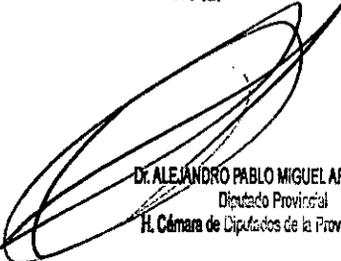
Inciso d): Los fundamentos de la autoridad municipal o ambiental que expliquen el alejamiento de la posición frente a lo resuelto en la audiencia pública”.

**ARTICULO 4º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
LUIS ALBERTO OLIVER  
Diputado  
Bloque U.C.R.  
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

  
ROBERTO FILPO  
Diputado  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

  
JORGE SILVESTRE  
Diputado  
Bloque U.C.R.  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

  
DR. ALEJANDRO PABLO MIGUEL ARMENDARIZ  
Diputado Provincial  
H. Cámara de Diputados de la Prov. de Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires*

*Honorable Cámara de Diputados*

### **FUNDAMENTOS**

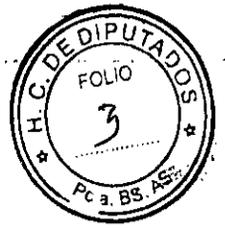
La Ley Nº 13569 concretó el espíritu que inspirara a la Honorable Convención Constituyente en la reforma de 1994, que introdujo las formas de "democracia semidirecta", a través del nuevo Art. 67, que regula los institutos de la iniciativa y la consulta popular, facultando en su inc. 5 a establecer "otras formas de participación" mediante el voto de las 2/3 partes de cada Cámara.

La Ley de marras instauró como práctica legislativa y dentro de la arquitectura del ejercicio del poder público, el instituto de la Audiencia Pública como instancia participativa en el proceso de toma de decisión, tanto administrativa como legislativa, de todos aquellos ciudadanos que puedan verse afectados o tengan un interés particular, para que puedan expresar su opinión, a la vez que la autoridad responsable de tomar la decisión, pueda acceder a las distintas opiniones sobre el tema en forma simultánea y en un pie de igualdad, a través del contacto directo con los interesados.

Entendemos que es la participación ciudadana la que le da basamento social a la democracia, permitiendo desarrollar la virtud de la solidaridad y a la vez conocer la realidad, determinando la dirección acertada hacia su transformación, colocando las instituciones al servicio de las necesidades sociales.

Esa participación de ninguna manera sustituye la función específica del legislador, ni la del poder administrador, por el contrario, complementa el proceso legislativo o administrativo en la formulación de las políticas públicas, contribuyendo a una mayor eficiencia política.

Uno de los reclamos en los tiempos actuales es el referido a un mayor protagonismo frente al sistema tradicional, en el cual la participación ciudadana es mínima, y se expresa esencialmente a través del sufragio, sin posibilidades de una posterior intervención en las acciones de gobierno.



*Provincia de Buenos Aires*

*Honorable Cámara de Diputados*

El instituto permite la participación, fomenta el sentido del compromiso de las distintas comunidades frente a la realidad y desarrollan una mayor cuota de responsabilidad pública. Constituye un mecanismo idóneo de formación de consenso de la opinión pública respecto de la conveniencia del obrar estatal; de testear la reacción ciudadana posible antes de comprometerse formalmente a un curso de acción y es "un elemento de democratización del poder, conforme al ya clásico principio de que la democracia es no sólo un modo de designación del poder, sino también un modo de ejercicio del poder". Entendemos que la Audiencia Pública es un mecanismo absolutamente válido para las prescripciones de la Ley N° 11723 de protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general.

Esa norma en su artículo 18° establece: "[...] *Asimismo cuando la autoridad ambiental provincial o municipal lo crea oportuno, se convocará a audiencia pública a los mismos fines*".

La modificación que propiciamos resulta sustancial por cuanto se establece la obligatoriedad, asegurando "el derecho de toda persona a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general", establecido en la llamada "Declaración de Río de Janeiro", propiciada por las Naciones Unidas y suscripta por más de cien Jefes de Estado y de Gobierno del mundo.

Esa misma declaración señala que: "El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la

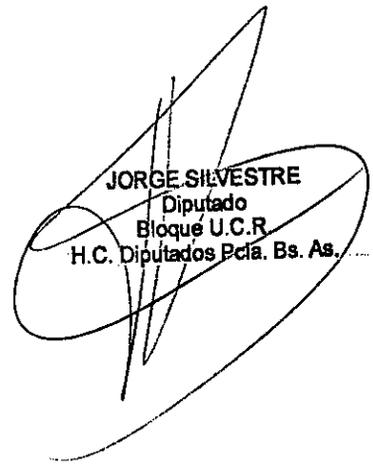


*Provincia de Buenos Aires*

*Honorable Cámara de Diputados*

oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”.

Es con esta convicción que solicitamos a esta Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto de Ley.

  
JORGE SILVESTRE  
Diputado  
Bloque U.C.R.  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.